

*De his latalp m sion no fuer por causa criminal de qua causa criminal loquatur
 ista la vide abundantis y n suo dictionario y n verbo criminal et vrom bbi
 p m t m p m ex h causadicator criminalis.*

Libro tercero.

ES nuestra merced y voluntad, que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio, o a pedimiento de parte, o auiendo se desistido: si la tal prision no fuere por causa criminal, si la parte condenada apelare de la sentencia. Mandamos a los juezes & justicias, que dando fianças, o depositando la pena: los suelten luego para seguir su apelacion. Prematica de su Magestad. lxxxiiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y Premati. lxxxix. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

*no tambr dond
 fionzas o depodi
 fiondo q o ya
 di sum dca & cabl
 su dret fide jurat
 y restore de ande
 m n a trone d l b n o a*

LEY. IIII. QUE NO SE APELE de pena de ordenança de pueblo de mil maravedis a baxo, y se execute.

HAVIDA consideracion a la buena gouernacion de las ciudades y villas destos nuestros reynos: mandamos que cada y quãdo que los nuestros corregidores y justicias por ordenanças de los pueblos cõdenarẽ a qualesquier rega tones y personas delinquentes de sus tratos de prouisiones y mätenimientos, hasta en quãtidad de mil maravedis de pena, o dende abaxo: q la dicha pena se execute en la persona condenada, sin embargo de su apelacion: la qual despues de executada pueda seguir ante quien y donde viere que le cumple. Y en los dichos casos no se den inibitorias para los juezes aque, y se guarden las leyes destos nuestros reynos, que sobre ello disponẽ. Prematica. de su Magestad xxij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prem. xxx. d Toledo. Año de M. D. xxv. y Prematica. xxx. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

*Premati
 c. xlviij.
 cap. 4. del
 Reyno.*

LEY. V. QUE APELACIONES de rentas vayan ante los notarios, hasta quinze mil maravedis.

OTROSI. mandamos que las apelaciones que se interpusieren de juezes de rentas, y sobre rentas a nos deuidas: que siendo de seys mil maravedis arriba hasta quinze mil maravedis, vayan las dichas apelaciones ante los nuestros notarios q residen en las nuef-

tras audiencias y chancillerias. Y en lo demas mandamos que se guarde la ley del quaderno que sobre ello habla. Prematica de su Magestad. lx. de Toledo. Año de. M. D. xxv.

*Ley. cxx
 y. y. l. c.
 xxx. del
 quaderno
 y prema.
 cvij. del
 Reyno. al
 fin.*

LEY. VI. QUE EL APELANTE se presente dentro del termino de la ley.

ANSI mismo mandamos que cerca del termino en que el apelante se ha de presentar en grado de apelacion: se guarden y cumplã las leyes destos nuestros reynos que sobre ello disponen: porq por ellas esta bien proueydo. Prem. de su Magestad. cxxxiiij. dada en Valladolid. Año d. M. D. xxxvij.

*Ley. ij. ti.
 xvj. l. ij.
 del orde-
 namieto.*

LEY. VII. QUE LA APELACION de alcaldes mayores, sea hasta veynte mil maravedis.

LAS apelaciones que se interponian de los Alcaldes mayores para la chãcilleria de Valladolid, anfi como hasta aqui se interponian de diez mil maravedis arriba cõforme a la ordenança. Mandamos que se estienda y sea de aqui adelante, hasta quantidad de veynte mil maravedis: para que dende arriba se pueda apelar de los dichos alcaldes mayores para la chãcilleria. Prematica de su Magestad. xvij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix.

*Premati
 liy capi.
 .j. del re-
 yno*

Titulo. vj. de las SUPPLICACIONES.

LEY. I. QUE EL QUE SUPLICARE, se presente ante la persona real dentro en quarenta dias, y no se pueda absolver de la pena por los del consejo.

MUCHAS vezes los que suplicã de las sentencias para los del nuestro consejo, con la pena de las mil y quinientas doblas por dilatar las causas: y quando el pleyto se quiere ver, por euitar la pena se aparta de la suplicaciõ y queriendo proueer cerca de: lo. Mandamos que de aqui adelante la parte que suplicare

